

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

- Real decreto nombrando Magistrado del Tribunal Supremo á D. Julián González Tamayo, Conde de Lerena, Magistrado de dicho Tribunal, cedeñte. — Página 710.
- Otro declarando jubilado á D. Ambrosio Tapia y Gil, Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos. — Página 710.
- Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos á D. Carlos Ramírez de Arellano y Trevilla, Presidente de la Provincial de Granada. — Página 710.
- Otro ídem Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Manuel Lardies é Ipiens, Fiscal de la de Palma. — Página 710.
- Otro ídem Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Abdón Vicente González, Presidente de Sala y de la Provincial de Pamplona. — Página 710.
- Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Granada, á D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, que sirve igual cargo en la de Lugo. — Página 710.
- Otro ídem íd., Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona, á D. Alberto Aparicio y Ruiz, Magistrado de la de Valladolid. — Página 710.
- Otro declarando jubilado á D. Francisco Pascual y Navarro, Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga. — Página 711.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo á D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de la Territorial de Coruña. — Página 711.
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, á D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, que sirve igual plaza en la de Las Palmas. — Página 711.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga, á D. José García Valdecasas, Fiscal del mismo Tribunal. — Página 711.
- Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, á D. José Porcel y Soler, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 711.
- Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, á D. Antonio de la Vega y Matos, que sirve igual cargo en la Provincial de Cádiz. — Página 711.
- Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña, á don Mariano García Rodríguez, que sirve igual cargo en la Provincial de Salamanca. — Página 712.

- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Manuel Romero González, que sirve igual plaza en la de Huelva. — Página 712.
- Otro ídem íd. íd. de Málaga, á D. Fabián Ruiz Briceño, que sirve igual cargo en la de Huelva. — Página 712.
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, á D. Angel Guerrero y Guisasaola, Teniente Fiscal de la Territorial de Cáceres. — Página 712.
- Otro ídem á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, á D. Gualberto Ulloa y Fernández, Teniente Fiscal de la Provincial de Lérida. — Página 712.
- Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca, á D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander. — Página 712.
- Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, á don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma. — Página 713.

Ministerio de la Guerra:

- Real decreto disponiendo que con los territorios correspondientes á la parte occidental de la zona de acción española en el Norte del Imperio de Marruecos, se constituya un distrito militar que se denomine Comandancia General de Laracha. — Páginas 713 y 714.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

- Real decreto sobre mejora de sueldos del Magisterio de Primera enseñanza. — Páginas 714 á 717.

Presidencia del Consejo de Ministros:

- Real orden disponiendo que el Comisario Regio del Turismo estudie las condiciones en que España puede adherirse y concurrir á la Exposición de Turismo que en 1914 ha de tener lugar en la ciudad de Londres. — Página 717.

Ministerio de Marina:

- Reales órdenes concediendo las recompensas que se mencionan al personal de la Armada que se indica. — Página 717.

Ministerio de Fomento:

- Real orden disponiendo se asigne al personal facultativo y administrativo para el servicio de inspección y vigilancia del Estado en la explotación de los ferrocarriles las indemnizaciones que figuran en la relación que se publica. — Página 719.

Administración Central:

- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Censos Pasivos.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema ordinaria de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual. — Página 719.

- GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer los cargos de Contador de fondos de las Diputaciones Provinciales de Lérida y Tarragona, y Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Asuaga (Badajoz), Morón de la Frontera (Sevilla), Tortosa y Valls (Tarragona), Medina del Campo (Valladolid) y Toranzo (Zaragoza). — Página 719.

- Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las circulares de este Centro que se mencionan relativas al estado sanitario de Persia. — Página 719.

- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Angel de San Martín. — Página 720.

- Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año próximo pasado. — Página 720.

- Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Ayuntamientos que se mencionan. — Página 720.

- Circular dictando instrucciones sobre procedimiento que ha de seguirse para el pago de la asignación de material del segundo semestre. — Página 723.

- FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Nombrando el Tribunal que ha de jugar los ejercicios para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas. — Página 724.

- Puertos.—Adicionando al artículo 37 del Reglamento de la Junta de Obras del puerto de Melilla la cláusula que se publica. — Página 724.

- Canal de Isabel II.—Resultado del décimo-séptimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal. — Página 724.

- ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Vitoria), Compañía Industrial Minera de Linares, Junta de Obras del puerto de Palma, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Fundaciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa, Sociedad minera Venus Amante, Banco Hipotecario de España, Eléctrica popular de Loja, Banco Hispano-Americano, Cooperativa Mercantil anónima y Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

- ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Julián González Tamayo, Conde de Lerena, Magistrado del Tribunal Supremo, excedente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en nombrarle para la plaza de su clase vacante en dicho Tribunal por fallecimiento de D. Octavio Cuartero.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 259 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo, á D. Ambrosio Tapia y Gil, Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por jubilación de don Ambrosio Tapia, á D. Carlos Ramírez de Arellano y Trevilla, Presidente de la Provincial de Granada.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Lardies é Ypicas, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de

Teriente Fiscal de la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Hipólito Vaidés.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Abdón Vicente González, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Lardies.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Ramírez de Arellano, á D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la Provincial de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Manuel de Jesús Caramés.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1880.

En 18 de Abril de 1882, fué nombrado Promotor Fiscal de Barcos, de entrada.

En 22 de Julio siguiente, fué nombrado para igual cargo en Güines, de la misma categoría; se embarcó en 21 de Septiembre del mismo año, y tomó posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 30 de Junio de 1885, fué nombrado Promotor Fiscal de Pinar del Río, de ascenso; posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 31 del mismo mes y año, fué trasladado á la Promotoría Fiscal del Norte de Matanzas; posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1888, fué nombrado Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 3 de Octubre siguiente.

En 1.º de Abril de 1890, fué trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de Cienfuegos, de término; posesión en 19 de Junio siguiente.

En 20 de Agosto del mismo año, fué nombrado Juez de primera instancia de Hoces Norte, de término; se embarcó en la Habana para su destino en 10 de Noviembre siguiente, y tomó posesión del mismo en 3 de Marzo de 1891.

En 14 de Agosto de este año, fué trasladado á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Santa Clara; posesión en 1.º de Abril de 1892.

En 7 de Septiembre de 1893, fué trasladado á la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana; posesión en 1.º de Diciembre del mismo año.

En 8 de Octubre de 1894, fué trasladado á la plaza de Juez de primera instancia del Norte, de Santiago de Cuba, de término; posesión en 28 de Diciembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1896, nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, tomando posesión en 1.º de Octubre inmediato.

En 25 de Diciembre de 1898, cesa en el cargo de Magistrado de la Audiencia Territorial de Matanzas.

Por Real orden de 3 de Febrero de 1899, se le reputa excedente en unión de otros funcionarios.

En 1.º de Agosto de 1900, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Caceres, cargo del cual tomó posesión en 8 del mismo mes.

En 27 de Noviembre del mismo año, nombrado Magistrado de la de Almería; posesión 10 de Enero de 1901.

En 12 de Mayo del citado año, trasladado, accediendo á sus deseos, á Magistrado de la de Bilbao, posesionándose en 8 de Julio inmediato.

En 15 de Agosto del mismo año, nombrado Magistrado de la de Bañoz, tomando posesión del citado cargo en 10 de Octubre siguiente.

En 30 de Mayo de 1904, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Provincial de Las Palmas, electo.

En 27 de Junio de 1904, nombrado, á su instancia, Fiscal de la Provincial de Orense; posesión, en 8 de Julio.

En 15 de Mayo de 1911, nombrado Magistrado de la Territorial de Oviedo; posesión, 13 de Junio.

En 11 de Octubre de 1911, nombrado Presidente de la Provincial de Lugo; posesión, 1.º de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Abdón Vicente, á D. Alberto Aparicio y Ruiz, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Alberto Aparicio y Ruiz.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos en 2 de Noviembre de 1871, desde cuya fecha viene ejerciendo la profesión.

Ha sido Fiscal municipal suplente y propietario y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de Burgos, este último desde 1873 á 1877, en que renunció por haber sido elegido Diputado provincial.

Ha sido Diputado provincial y Vocal

de la Comisión provincial, por nombramiento de Real orden, desde 1875 á 1877, y elegido en esta fecha para iguales cargos, que ha servido hasta 1882.

Ha sido Vocal de la Junta de Instrucción Pública y de la de Agricultura, Industria y Comercio, y Abogado de la Beneficencia provincial.

En 5 de Noviembre de 1884, fué nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de San Mateo; posesión en 25 del mismo mes.

En 6 de Julio de 1885, trasladado á la de Avila; posesión en 5 de Agosto siguiente.

En 29 de Noviembre de 1886, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Avila; posesión en 4 de Diciembre inmediato.

En 3 de Febrero de 1893, nombrado Teniente Fiscal de la de Valladolid; posesión en 15 del mismo mes.

En 29 de Agosto de igual año, declarado excedente.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado Magistrado supernumerario de la de Zamora.

En 1.º de Junio de 1896, nombrado Magistrado de la Provincial de Salamanca; posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 27 de Diciembre de 1897, nombrado Presidente de Sección; posesión en 31 del mismo mes.

En 9 de Septiembre de 1900, promovido, en el turno primero, á Presidente de la de Salamanca; posesión en 22 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1903, cesó, por haber sido nombrado Gobernador de Salamanca.

En 11 de Noviembre de 1904, solicita volver á la Carrera.

En 26 de Diciembre de 1904, nombrado, en el turno cuarto, Fiscal de la Audiencia de Castellón, electo.

En 13 de Febrero de 1905, nombrado Magistrado de la de Valladolid, posesionándose en 4 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Francisco Pascual y Navarro, Presidente de la Provincial de Málaga.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Lugo, vacante por promoción de D. Manuel Jesús Caramés.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Alberto Aparicio.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. José García Valdecasas, Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por jubilación de D. Francisco Pascual.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José García, á D. José Porcel y Soler, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. José Porcel y Soler.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Marzo de 1882.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 22 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Mayo de 1886, se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, electo.

En 12 de Junio siguiente, para el de Alhama, posesionándose en 9 de Julio.

En 14 de Diciembre de 1887, trasladado al de Pastrana; tomó posesión en 11 de Febrero de 1888.

En 12 de Junio de 1889, al de Huelva, se posesionó en 10 de Agosto.

En 16 de Mayo de 1898, al de Santafe, posesionándose en 26 de Julio.

En 23 de Mayo de 1903, promovido, en turno primero, al de La Rada, de ascenso; tomó posesión en 19 de Julio.

En 21 de Septiembre siguiente, nombrado Fiscal de la Audiencia de Málaga, se posesionó en 19 de Octubre.

En 29 de Octubre de 1906, promovido, en el turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 26 de Noviembre.

En 20 de Agosto de 1907, trasladado á Teniente Fiscal de la de Córdoba; posesión en 1.º de Octubre.

En 30 de Junio de 1908, nombrado Juez del distrito de la Merced, de Málaga; posesión en 18 de Julio.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de Málaga; posesión en 22 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. José Víctor Pesqueira, á D. Antonio de la Vega y Mateos, que sirve igual cargo en la Provincial de Cádiz y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Antonio de la Vega y Mateos.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Octubre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Medina Sidonia desde 4 de Noviembre de 1882 hasta su ingreso en la Carrera, y desempeñando en dos épocas el cargo de Fiscal municipal y representante del Ministerio público.

Fué Oficial auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Medina Sidonia desde 16 de Julio de 1877 á 16 de Octubre de 1882, y desde esta fecha Asesor letrado del mismo.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 133 en la escala del Cuerpo.

En 5 de Septiembre de 1887, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Lorca, ya suprimida.

Electo de dicho cargo, se le trasladó en 21 del mismo mes á igual plaza de la de Huelva, posesionándose en 7 de Octubre siguiente.

En 22 de Octubre de 1888, trasladado á su instancia, á la de Carmona, también suprimida; tomó posesión en 21 de Noviembre inmediato.

En 12 de Abril de 1889, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, electo.

En 21 de Junio siguiente, trasladado al de Fuente Obejuna, posesionándose en 8 de Julio.

En 14 de Marzo de 1892, al de La Palma.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Secretario de la Audiencia de Teruel, electo.

En 23 de Octubre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de San Sebastián; tomó posesión en 21 de Noviembre.

En 5 de Marzo de 1894, á la de Huelva, posesionándose en 20 del mismo mes.

En 28 de Octubre siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, electo.

En 20 de Diciembre, trasladado al de Sarriá.

En 5 de Enero de 1895, al de Villajoyosa; siendo, por último, trasladado, en virtud de permuta, al de Gauco en 10 de

Septiembre del mismo año, posesionándose en 12 de Octubre siguiente.

En 22 de Marzo de 1897, fué promovido, en turno de méritos, al de Quintanar de la Orden, de ascenso; tomó posesión en 14 de Abril.

Méritos especiales para tal ascenso.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1895, se declaró que le sirviera de méritos especiales, á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y como comprendido en el caso 1.º del artículo 170 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, la publicación de varios trabajos científicos, informada favorablemente por la Junta calificadora del Poder judicial.

En 19 de Julio de 1898, se le trasladó al de Lucena (Córdoba); se posesionó en 22 de Agosto.

En 13 de Febrero de 1905, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma.

En 7 de Junio de 1905, nombrado Teniente Fiscal de la Cuenca; posesión en 9 del mismo mes.

En 26 de Diciembre del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Albacete; posesión en 19 de Febrero siguiente.

En 19 de Enero de 1907, trasladado, á su solicitud, al de Loja; posesión en 6 de Febrero del mismo año.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Provincial de Huelva; tomó posesión en 29 de Septiembre.

En 5 de Enero de 1911, trasladado á igual plaza de la de Cádiz; posesión en 3 de Febrero del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Manuel Puebla, á D. Mariano García Rodríguez, que sirve igual cargo en la Provincial de Salamanca y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Mariano García Rodríguez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Septiembre de 1882.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 26 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Mayo de 1886, fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Amurrio, de entrada; tomó posesión en 19 de Junio.

En 30 de Julio de 1892, trasladado al de Salas de los Infantes, posesionándose en 10 de Agosto.

En 9 de Diciembre de 1895, al de Cerebreros; se posesionó en 1.º de Enero de 1896.

En 23 de Mayo de 1903, promovido, en

turno segundo, al de Borja, de ascenso, posesionándose en 18 de Septiembre.

En 21 del mismo mes, trasladado al de Benavente; se posesionó en 7 de Octubre.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de Santiago, y tomó posesión en 18 de Octubre.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca, tomó posesión en 13 de Octubre.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Romero González, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Modesto Purón.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo

Accediendo á lo solicitado por D. Fabián Ruiz Briceño, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Málaga, vacante por promoción de D. José Porcel.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Angel Reguero y Guisasaola, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Cádiz, vacante por promoción de D. Antonio de la Vega.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel Reguero, á D. Gualberto Ulloa y Fernández, Teniente Fiscal de la Provincial de Lérida, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Gualberto Ulloa y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Noviembre de 1886.

Ha ejercido la profesión en Oviedo.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 55 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Noviembre de 1891, nombrado Juez de primera instancia de Tineo, de entrada; posesión en 12 de Diciembre.

En 22 de Abril de 1892, trasladado al de Cañiza; tomó posesión en 19 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Villafranca del Bierzo; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 11 de Octubre de 1893, nombrado para el de Cañiza, posesionándose en 8 de Noviembre.

En 16 de Octubre de 1895, trasladado al de Caldas de Reyes; posesión en 13 de Noviembre.

En 16 de Junio de 1903, al de Puente Caldelas; tomó posesión en 12 de Julio.

En 12 de Octubre de 1905, al de Villamartín de Valdeorras; se posesionó en 9 de Noviembre.

En 16 de Mayo de 1906, promovido, en turno segundo, al de La Almunia, posesionándose en 9 de Junio.

En 18 de Agosto ídem, trasladado á Betanzos, y se posesionó en 10 de Septiembre.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno cuarto, al del distrito de la Plaza, de Valladolid, y se posesionó en 29 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1912, trasladado á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida, tomando posesión en 17 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca, vacante por promoción de D. Mariano García, á D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Pedro Pardo y Lastra.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Enero de 1881.

Ha ejercido la profesión en Castropol durante cuatro años, y desempeñado el cargo de Promotor Fiscal sustituto en aquel Juzgado.

En 17 de Abril de 1885, nombrado, con carácter de interino, Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Tineo, de cuyo destino se posesionó en 15 de Marzo siguiente.

En 14 de Agosto de 1889, se le declaró cesante por reforma.

En 30 de Octubre de 1891, fué nombrado, en turno segundo, para el Juzgado de primera instancia de Ledesma, de entrada, posesionándose en 9 de Noviembre.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma, quedando agregado en 31 de Octubre de 1895 como Abogado Fiscal supernumerario á la Audiencia de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Próximo ya á aprobarse el Convenio franco-español, por el que ha de regirse el protectorado que á las Potencias signatarias toca ejercer en el Imperio de Marruecos, y definidas en aquél las respectivas zonas de acción, cumple sentar las bases de una organización adecuada de las fuerzas españolas en la parte de nuestra zona, en que hasta ahora sólo hemos realizado una ocupación circunstancial y transitoria.

En tal concepto, se crea una Comandancia General en la región del Lucus, que comprendiendo, por ahora, los territorios de Larache, Alcazarquivir y Arcila y sus inmediatos, sea en lo posible análoga á las de Oenta y Melilla.

Para la organización de esta Comandancia General se utilizan todos los elementos que allí eventualmente existen, incluso el Regimiento de Infantería de Marina, cuya valiosa cooperación se considera indispensable al fin común.

Inspirado en estos principios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los territorios correspondientes á la parte occidental de la zona de acción española en el Norte del Imperio de Marruecos, se constituirá un distrito militar que se denominará Comandancia General de Larache.

Art. 2.º El Comandante general de Larache tendrá todas las atribuciones y prerrogativas que las leyes y disposiciones vigentes conceden á los Comandantes generales de Oenta y Melilla.

Art. 3.º Como consecuencia de esto, tendrá el mando de todas las fuerzas militares que guarnezcan el territorio ó se hallen destacadas en él; y en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido en sus funciones por el Jefe de mayor graduación de los Cuerpos ó Armas combatientes que tengan destino permanente ó transitorio en el distrito.

Art. 4.º En cada una de las Plazas de Larache, Alcazarquivir y Arcila se constituirá una Comandancia militar, que comprenderá la Plaza y su circunscripción, cuyo Jefe será el de mayor categoría de las fuerzas que la guarnezcan.

Art. 5.º La plana mayor de la Comandancia General de Larache se compondrá de los siguientes organismos: Estado Mayor, Comandancia de Artillería, Idem de

Ingenieros, Subintendencia Militar y Subinspección de Sanidad Militar, los cuales estarán á cargo de Tenientes Coronales ó asimilados de los Cuerpos respectivos; Auditoría de Guerra, Juzgados de Instrucción y servicio de Intervención Militar, que tendrán por Jefes á Comandantes ó asimilados de los Cuerpos correspondientes, y los servicios de Veterinaria y del Clero Castrense, que quedarán á cargo de asimilados á Capitán.

Art. 6.º Los Cuerpos y unidades que se asignan por ahora á esta Comandancia General, tanto por lo tocante al Ejército como por lo que respecta á las fuerzas con que á ello contribuye la Marina de guerra, serán los siguientes: Infantería, dos Batallones de Cazadores, con una Sección de ametralladoras cada uno, y un Regimiento de Infantería de Marina, con su correspondiente grupo de ametralladoras, compuesto de dos secciones; Caballería, un grupo de tres escuadrones; Artillería, un grupo montado y otro de montaña, de tres baterías, y ambos con su correspondiente columna de municiones; dos baterías de artillería de posición y un parque de artillería; Ingenieros, un grupo mixto, compuesto de dos Compañías de zapadores y de una Sección de telegrafía óptica y el personal necesario para el servicio de las estaciones radio-telegráficas del territorio; Intendencia, una Comandancia de tropas, compuesta de dos Compañías de montaña para columna de víveres y otra mixta de panadería de campaña y servicios de depósitos; Sanidad, una Compañía mixta, compuesta de una Sección destinada al servicio de hospitales y una ambulancia de montaña; Policía indígena, los Tabores número 1, de Larache; número 2, de Alcazarquivir, y número 3, de Arcila, sompuestos cada uno de dos mías á pie y una montada; Compañía de mar, para las atenciones de los puertos y costas del territorio; Guardia Civil, una Sección mixta para el servicio propio de su instituto.

Art. 7.º El Estado Mayor de esta Comandancia General tendrá una Sección especial denominada Sección de tropas y asuntos indígenas, dedicada exclusivamente á la gestión de cuanto á dichas tropas y asuntos se refiera, y otra encargada del detall y de la contabilidad de las tropas indígenas.

Art. 8.º Se crean tres oficinas de asuntos indígenas en Larache, Alcazarquivir y Arcila, las cuales estarán á cargo de los Jefes de los tabores de Policía de las mismas localidades y dependerán directamente de dicho Estado Mayor, de cuyo Jefe recibirán todas las órdenes ó instrucciones emanadas del Comandante general respecto á organización, servicio y orientación política á que hayan de atenderse.

Art. 9.º El Jefe de Estado Mayor tendrá el carácter también de Jefe de las fuerzas indígenas para todo lo relativo á particularidades del servicio, vestuario:

En 6 de Noviembre de 1896, se le nombró Juez de primera instancia de Cangas de Onís; tomó posesión en 1.º de Diciembre.

En 19 de Junio de 1905, trasladado, por incompatibilidad, al de Altiaga, electo.

En 31 de Julio siguiente, al de Castropol, electo.

En 16 de Octubre del mismo año, al de La Vecilla; se posesionó en 14 de Diciembre.

En 31 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, al de Vera, electo.

En 28 de Abril del mismo año, nombrado para el de Vivero; se posesionó en 6 de Mayo.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno segundo, al de Santander; posesión en 4 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Manuel Romero, á don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Julio de Torres y Gisbert.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Noviembre de 1887.

En 2 de Marzo de 1888, fué nombrado Auxiliar de la clase de sexto de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose de dicho cargo en 8 del mismo mes.

Reconocida al interesado por Real orden de 7 de Mayo de 1902 la categoría de Juez de entrada, se le nombró con fecha 12 del referido mes para el Juzgado de primera instancia de Yeste, de entrada; se posesionó en 25 de Junio.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente, por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado como Abogado Fiscal supernumerario á la Audiencia de Albaceta.

En 22 de Enero de 1896, pasó, con carácter también de supernumerario, á la Secretaría de la Audiencia de Murcia.

En 24 de Octubre siguiente, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Totana; tomó posesión en 14 de Noviembre.

En 21 de Enero de 1899, trasladado al de Agreda, posesionándose en 5 de Abril.

En 20 de Febrero de 1900, al de Saldaña, electo.

En 12 de Junio siguiente, al de Canjayar; en 23 del mismo mes posesión.

En 16 de Mayo de 1906, promovido, en turno primero, al de Hellín, electo.

En 8 de Junio del mismo año, nombrado para el de Motilla del Palancar, electo.

En 3 de Julio del mismo año, para el de Dolores, posesionándose en 12 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno segundo, al del distrito de la Lonja, de Palma, y se posesionó en 15 de Octubre siguiente.

equipo, detall, contabilidad y régimen interior.

Art. 10. En las citadas Plazas de Larache, Alcázar y Arcila se establecerá un Hospital militar, de segunda clase el de Larache y de tercera los otros dos, donde recibirán asistencia médica y farmacéutica, con la separación que convenga, los individuos de todas clases, tanto militares como civiles, europeos ó indígenas, nacionales ó extranjeros, que la hayan menester; para lo cual, y por lo tocante á individuos musulmanes, se asignará á cada uno de estos Hospitales el número y clase de enfermeros mores que el servicio exija.

Art. 11. Los Ministros de la Guerra y de Marina, quedan encargados de determinar, en la parte que á cada uno corresponda, la cuantía de los créditos requeridos por estas modificaciones orgánicas, con el fin de presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, proponiendo el aumento que fuere necesario en el vigente presupuesto de Acción en Marruecos, así como dictar las disposiciones que sean precisas para el debido cumplimiento de este decreto.

Art. 12. De igual manera el Ministro de Estado determinará lo correspondiente á los gastos, servicios y necesidades á que por esta Comandancia General ó por su mediación deba atenderse para el fomento y desarrollo de dicha acción.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Azustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La feliz iniciativa de los presupuestos del año 1911 á favor de la mejora de sueldos para el Magisterio primario y de la creación de nuevas Escuelas, iniciativa aplicada en la medida posible por los Reales decretos de 25 de Febrero de aquel año y sus disposiciones complementarias, ha recibido un nuevo y valioso empuje en los créditos votados en 1912 por las Cortes para aquellas dos atenciones y que figuran en los presupuestos del presente año económico. La utilización práctica de las sumas ahora concedidas, parecerá, si se considera de ligero, cosa fácil y llana; mas, por el contrario, es cuestión difícil y que ha requerido largas meditaciones y estudios antes de proponer la presente resolución. Si los créditos disponibles fuesen, en lo relativo á personal, tan extensos como sería preciso para cumplir de una vez la doble aspiración expresada tantas veces por este Ministerio: elevación al mínimo de 1.000 pesetas de todos los Maestros de nuestras Escuelas nacionales que aún

cobran menos de esa cantidad, y mejoramiento de las categorías superiores al sueldo citado, no había que hacer sino una sencillísima aplicación de cifras. Pero como lejos de llegar á cubrir tales necesidades, el crédito correspondiente apenas alcanza á satisfacer una tercera parte de la primera, es natural la vacilación en punto al criterio que debe seguirse para que todos aquellos que lo demandan obtengan algún beneficio de los créditos ahora utilizables; y esa vacilación sube de punto si se considera que el mismo Magisterio se halla dividido, y cada grupo pide una diferente distribución de la cantidad referida á la mejora de sueldos.

Por otra parte, el crédito destinado á la creación de Escuelas, que por su naturaleza misma pudiera creerse de una práctica facilísima, no lo es tampoco, puesto que su eficacia real depende de una condición á que no atiende nuestro presupuesto en la medida necesaria, á saber: la de edificios en que alojar las nuevas Escuelas, ya que la experiencia ha demostrado que sólo en contadísimos casos, y por eso muy honrosos, los Ayuntamientos se prestan á construirlos ó á tomar en arrendamiento todos los que en cada localidad harían falta para la población escolar correspondiente. Por eso la creación de Escuelas nuevas en el presente año no se puede intentar de golpe, sino de una manera escalonada, para no correr el peligro de sancionar un aumento de plazas sin posibilidad de servicio, como ya ocurre en algunas capitales y con relación á Escuelas de origen antiguo.

Otras consideraciones conviene igualmente tener en cuenta. No es de las menos importantes la de que una cantidad no exigua del crédito de personal viene ya afecta á la continuación del pago de las mejoras realizadas en 1911, y otra parte al cumplimiento de las disposiciones en virtud de las cuales se hizo promesa de determinados sueldos ó del pase al Estado á los Maestros que verificaron con éxito ciertas oposiciones, á los que se hallaban en especiales circunstancias y á los Ayuntamientos que sostienen Secciones de graduadas establecidas á tenor del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Estas cargas, ineludibles y de toda justicia, se han aumentado con la plausible solución dada al conflicto pendiente respecto de los Maestros de las Provincias Vascongadas. Su incorporación al Presupuesto del Estado, para hacerlos iguales con el resto de sus compañeros españoles, supone una nueva merma del crédito referido, si bien ella se aplica á mejoras de sueldo y en proporciones considerables, dado que no pocos de esos Maestros venían cobrando de los Municipios vascongados cantidades inferiores á 500 pesetas,

Examen detenido requiere lo relativo á las retribuciones, cuyo punto, á juicio del Ministro que suscribe, debe ser otra de las consideraciones atendibles para la aplicación de que ahora se trata, por lo íntimamente enlazada que está con las mejoras de sueldo. Sabido es que los Maestros de las Escuelas públicas nacionales disfrutaban, además del sueldo que por su categoría les corresponde, otra cantidad, en concepto de retribución de enseñanza, por asistencia de los niños de padres pudientes á las escuelas. Este emolumento, concedido á los Maestros por la ley de 9 de Septiembre de 1857, dió lugar, en primer término, á que la enseñanza primaria dejara de ser completamente gratuita, irrogando perjuicios que no es preciso enumerar; además, á una serie de reclamaciones de varios Maestros, que vieron convertirse en ilusorio aquel derecho, y, en fin, á multitud de protestas por parte de los padres de los alumnos, quienes, con cierta razón, argumentan que, si satisfacen un recargo en la contribución para atenciones de la primera enseñanza oficial, no deben venir obligados al abono de otra cantidad, pequeña ó grande, por la instrucción que sus hijos reciben en las escuelas públicas.

Algunos Municipios, en vista de las reclamaciones formuladas por una y otra parte, y con el deseo de que cesara tal estado de cosas, establecieron contratos con los Maestros, para abonar con cargo á sus presupuestos la partida de retribuciones. Al pasar las atenciones de la primera enseñanza al Presupuesto del Estado, éste se hizo cargo de las retribuciones concertadas hasta 31 de Diciembre de 1901, mientras que los concertos hechos con fecha posterior á la citada, corren á cargo de los Ayuntamientos; y en donde no se concertaron, las cobran los Maestros directamente de los padres de los alumnos.

Preocupación constante de todos los Gobiernos que se han sucedido á partir de aquella fecha, ha sido la de llegar á la supresión total de dichas retribuciones, para conseguir que la enseñanza fuera completamente gratuita y que terminara de una vez el constante clamoreo de los Maestros que no las concertaron y de los que, teniéndolas concertadas, no percibían de los Municipios la cantidad convenida; así como también para evitar la posible suspicacia en las llamadas clases pobres respecto á que á sus hijos, ni se les atiende, ni se les suministre la misma enseñanza que la que se proporciona á los hijos de padres pudientes; y aunque esto no pueda probarse que haya tenido lugar en ningún momento, bueno es no dar ocasión ó pretexto para sospecharlo.

A ese fin de la supresión de retribuciones se encaminaron el artículo 17 de la ley de Presupuestos para 1911 y el Real decreto de 25 de Agosto del mismo

año, disposición esta última que prohíbe el percibo de aquéllas á los Maestros que ascienden por la creación de dos nuevas categorías en el Escalafón general del Magisterio, á los del sueldo de 825 que pasaron al de 1.100, y á los que en lo sucesivo acciendan y obtengan plazas del sueldo mínimo de 1.000 pesetas; logrando de este modo que dejara de existir en parte la antigua clasificación de niños pudientes y pobres, mediante la justificación de tener ó no gratuita la asistencia médica municipal. Si á lo expuesto se agrega que las reformas introducidas recientemente, en lo que á sueldos de Maestros y provisión de Escuelas se refiere, traen como consecuencia una gran complicación para determinar con exactitud, en ocasiones dadas, qué Escuelas dan derecho al percibo de retribuciones y qué Maestros pueden disfrutarlas, fácil será apreciar la urgencia de acelerar el plan iniciado en las disposiciones anteriormente citadas.

Otras de las razones que abogan por la pronta supresión de las retribuciones, y que ha decidido al Ministro que suscribe á procurar en lo posible la terminación de obra tan importante, es la desproporción que existe entre la cuarta y quinta categorías del Escalafón general del Magisterio; pues mientras en la primera de ellas figuran 150 Maestros de ambos sexos, en la segunda hay sólo 36, siendo así que, por razón natural, en esta última debiera haber el doble, cuando menos, de las que comprende la cuarta.

Seguro es que los Maestros han de ver con agrado esta reforma, pues la pérdida de las retribuciones, para gran parte de ellos, lleva consigo el ascenso de una categoría á otra superior; y si bien es verdad que en algunos casos el aumento ha de ser inferior en cantidad á la que venían percibiendo, por no haber estado sujetas las retribuciones á reglas fijas, no lo es menos que la reforma produce beneficios generales, aun para los que por el momento pierdan una pequeña asignación, dado que habían de perderla más ó menos pronto al corresponderles el ascenso por antigüedad ó aumento de plazas, caso de no renunciar al beneficio. Y como el sacrificio que el Tesoro se impone para conseguir lo que por todas se deseaba no ha de ser motivo para que se beneficien algunos Municipios con las cantidades que figuran en sus presupuestos para el pago de las retribuciones concertadas, se impone una disposición especial que permita aplicar aquéllas sumas á la adquisición de material pedagógico, de que tan necesitadas están las Escuelas.

Aunque esta reforma se considera benéfica para todos los Maestros comprendidos en las categorías 5.^a á la 9.^a, sin embargo se ratifica la vigencia de la regla 24 de la Real orden de 31 de Marzo de 1911, para los que prefieran

continuar en la categoría en que actualmente figuran, en obsequio á los intereses que estimen mejor la situación actual.

Teniendo el ascenso que en virtud de lo dicho se otorgaría, ó sea el pase de una categoría á otra superior, el carácter de general, en él van comprendidos los Maestros auxiliares, á pesar de que no gozaban del derecho á percibir retribuciones. Por tanto, no ha de resultar violenta la derogación de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, por lo que respecta á los dos ascensos, con el carácter de aumento voluntario, en el plazo de seis años; mucho más cuando tal concesión tendría que ser forzosamente objeto de una fiscalización detenida al finalizar el primer plazo, dando lugar á un sinnúmero de reclamaciones que conviene evitar y que se deberían al hecho de no haber tenido presente en muchos casos, los Ayuntamientos y Juntas, las prescripciones del Real decreto citado, por lo cual, y sin culpa suya, muchos Maestros quedarían seguramente privados de los beneficios del desdoble.

Tiénesese también en cuenta, para los efectos del ascenso á que se refieren los párrafos anteriores, á los Maestros que sirven Escuelas en la provincia de Navarra, pues aunque por el momento no puedan gozar de la mejora, no dejarán de figurar en las categorías que les correspondan, como si desde luego percibieran el aumento, á los efectos que en su día procedan.

Aparte esta cuestión de las retribuciones, cuyo criterio de resolución acaba de indicarse, otros de los varios puntos hasta aquí examinados se han resuelto con anterioridad, porque su índole así lo permitía, en Reales Órdenes de 29 de Enero, 12, 14, 27 y 28 de Febrero últimos, las cuales se refieren á la incorporación de las Escuelas de Melilla y de las provincias Vascongadas al régimen general; á la elevación de Escuelas de 500 y 625 pesetas á 1.000, por oposición libre y restringida; á la mejora de sueldos en las citadas provincias, en armonía con lo ya establecido en las demás de España, y á la supresión definitiva de la categoría de 825 pesetas, elevando los Maestros de este sueldo á 1.100.

El beneficio que se otorga con los ascensos expresados al hablar de las retribuciones y que alcanza á gran número de Maestros de sueldo superior á 1.000 pesetas, que es una de las aspiraciones expuestas al comienzo de este preámbulo, se amplía mediante otras disposiciones de este mismo Real decreto, cuyo efecto es ascender al mínimo de 1.000 pesetas el mayor número posible de Maestros de 625, á la vez que se beneficia á otros tantos de 500 que ascienden igualmente, y á los interinos que aún quedan con derecho al ingreso sin oposición. Estas medidas se completan con la creación inme-

diata de Escuelas nuevas, que implican también nuevos sueldos de 1.000 pesetas; y entre ellas, de las Secciones de graduadas que pasan á ser carga del Estado, es decir, á convertirse en verdaderas Escuelas nacionales.

De estas diversas y complementarias maneras, el Ministro que suscribe ha creído atender con criterio equitativo y práctico á las diferentes necesidades que hoy presentan, en este orden de cosas, la escuela primaria oficial y su profesorado, dentro de los límites de los créditos disponibles.

En virtud de estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban ó tengan derecho á percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán á formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán á disfrutar desde 1.^o de Abril próximo, quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado á la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.^o Los Maestros que actualmente disfrutan el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.^o de Abril á la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.^o Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo actual figuren ó tengan derecho á figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán á la cuarta moderna con 2.500, comenzando á disfrutar este haber desde 1.^o de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.^o De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán á la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua á la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.^o Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el

hecho de desempeñar plazas que con anterioridad á 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación, ó lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado á esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso á la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos á este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxiliares en comisión, ó sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde á la categoría en que figuren, pasarán desde luego á la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta á la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede á los demás Maestros, en cuanto se refiera al pago de una categoría á otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfrutan y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros auxiliares ó de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen á disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que á estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de Abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta á la novena que no se acojan á lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén ó no concertadas; y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos ó los padres de los alumnos otorguen á los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figu-

ran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán á la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan ó se trasladen á Escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, á no ser que asciendan por antigüedad ó méritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, se-

rán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de pesetas 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorgan por este Decreto no darán derecho, á los Maestros que ascienden, á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección General de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pe-

setas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de Julio, y las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección General de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad están sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 1.º del actual, dando cuenta de la Exposición Internacional de Turismo que ha de celebrarse en Londres de Mayo á Octubre de 1914, y exponiendo la conveniencia de que España concorra á dicho certamen, previo estudio de las condiciones á que la repetida concurrencia deba sujetarse, ya que según comunica el Ministerio de Estado se solicita su cooperación y el nombramiento de un representante,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dis-

poner que V. E. realice el necesario estudio de las condiciones en que España pueda adherirse y concurrir á la Exposición de Turismo que en 1914 ha de tener lugar en la ciudad de Londres.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señor Comisario Regio del Turismo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder al Capitán de Corbeta D. José Asensio y Bourgón, la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como recompensa á la meritoria labor realizada en la redacción del «Reglamento táctico para columna de desembarco», de que es autor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

GIMENO.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las propuestas de recompensas formuladas por los Comandantes generales del Apostadero de Cádiz y Escuadra de instrucción, así como por los Ministerios de la Guerra y de Estado, á favor del personal de los buques de la Armada, por los distinguidos servicios prestados en la campaña del Rif, y desembarco en Larache de las fuerzas españolas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien aprobar las unidas propuestas. Es asimismo la voluntad de S. M. que por los Comandantes generales del Apostadero de Cádiz y Escuadra de instrucción se formule propuesta del 20 por 100 del personal subalterno y de marinería de todos los buques que figuran en dicha relación, excepción hecha del de los tres contratorpederos que ya aparecen en ella recompensados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1913.

GIMENO.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Relación de las cruces pensionadas que figuran en la propuesta de referencia.

Recompensas al personal de los buques de la Escuadra, con la antigüedad de 25 de Febrero de 1912.

| BUQUES | EMPLEOS | NOMBRES | RECOMPENSAS |
|----------------------------------|--|--|--|
| Estado Mayor de la Escuadra..... | Capitán de Navío, hoy Contraalmirante..... | Sr. D. Diego Carlier Velázquez..... | Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada. |
| Cruceiro Carlos V..... | Idem..... | Sr. D. Emilio Gaitart Savona..... | Idem. |
| Idem Cataluña..... | Idem..... | Sr. D. Miguel Márquez de Prado y Solís..... | Idem. |
| Idem Princesa de Asturias..... | Capitán de Navío..... | Sr. D. Evaristo de Mates Jiménez..... | Idem. |
| Contratorpedero Terror..... | Capitán de Corbeta..... | D. Mariano González Manchón..... | Cruz de segunda clase del Mérito Naval, roja, pensionada. |
| Idem..... | Teniente de Navío..... | D. Ramón Rodríguez Navarro..... | Cruz de primera clase del Mérito Naval, roja, pensionada. |
| Idem..... | Maquinista mayor de segunda..... | D. Nazario Ledo y Pérez..... | Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada. |
| Contratorpedero Audaz..... | Capitán de Corbeta..... | D. Mariano Sbert y Canals..... | Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, roja, pensionada. |
| Idem..... | Teniente de Navío..... | D. Jacobo Rodríguez San Martín..... | Cruz de primera clase del Mérito Naval, roja, pensionada. |
| Idem..... | Maquinista mayor de segunda..... | D. Eduardo Montero Vázquez..... | Idem. |
| Idem Osado..... | Capitán de Corbeta..... | D. Adriano Pedrero Beltrán..... | Cruz de segunda clase del Mérito Naval, roja, pensionada. |
| Idem..... | Teniente de Navío..... | D. Ramón Alvargonzález y Pérez de la Sala..... | Cruz de primera clase del Mérito Naval, roja, pensionada. |

Recompensas al personal de los buques del Apostadero de Cádiz, con la antigüedad de 12 de Enero de 1912.

| | | | |
|--------------------------------------|---|---|---|
| Cañonero Marqués de la Victoria..... | Capitán de Fragata, hoy Capitán de Navío..... | D. Antonio Montis y Allendesalazar..... | Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada. |
| Idem Recalde..... | Idem..... | D. Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca..... | Idem. |
| Idem Loya..... | Capitán de Fragata, hoy Capitán de Navío..... | D. José Gutiérrez Sobral..... | Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada. |
| Transporte Almirante Lobo..... | Capitán de Navío..... | D. Emilio Enríquez y Leño..... | Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, en permuta de la blanca de la misma clase para que se le propusiera por la entrega de mando. |
| Cañonero General Cencha..... | Capitán de Corbeta..... | D. Maqueel Lashis y Pavía..... | Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada. |
| Transporte Almirante Lobo..... | Teniente de Navío..... | D. Guillermo Díaz y Arias Salgado..... | Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, por el desembarco en Larache de las fuerzas españolas en 8 de Junio de 1911. |

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Marzo de 1908, relativa al abono de indemnizaciones al personal facultativo y administra-

tivo para el servicio de inspección y vigilancia del Estado en la explotación de los ferrocarriles, y con arreglo á la nueva distribución del personal, aprobada por Real decreto de 7 del actual, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asigne al indicado per-

sonal las indemnizaciones que se expresan en la relación adjunta, las cuales deberán percibirse desde el día 1.º del corriente mes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Distribución del crédito de 320.000 pesetas, consignado en el capítulo 15, artículo 2.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente, hecha con arreglo á las plantillas aprobadas por Real decreto de 7 de Febrero de 1913.

| Primera División de ferrocarriles. | | Cuarta División de ferrocarriles. | |
|---|---------------|--|----------------|
| | Pesetas. | | Pesetas. |
| 1 Ingeniero, primer Jefe, á 3.000 pesetas..... | 3.000 | 1 Ingeniero, primer Jefe, á 3.000 pesetas..... | 3.000 |
| 1 ídem, segundo ídem, á 2.000..... | 2.000 | 1 ídem, segundo ídem, á 2.000..... | 2.000 |
| 7 ídem subalternos, á 1.500..... | 10.500 | 5 ídem subalternos, á 1.500..... | 7.500 |
| 8 ídem mecánicos, á 1.500..... | 12.000 | 4 ídem mecánicos, á 1.500..... | 6.000 |
| 13 Ayudantes, á 1.000..... | 13.000 | 5 Ayudantes, á 1.000..... | 5.000 |
| 25 Auxiliares ó Sobrestantes, á 583..... | 14.575 | 13 Auxiliares ó Sobrestantes, á 583..... | 7.579 |
| 13 Celadores, á 450..... | 5.850 | 6 Celadores, á 450..... | 2.700 |
| 9 Interventores de línea, á 1.000..... | 9.000 | 5 Interventores de línea, á 1.000..... | 5.000 |
| 45 ídem de sección, á 583..... | 26.235 | 23 ídem de sección, á 583..... | 13.409 |
| 5 Visitadores del Puerto de Pajares, á 450..... | 2.250 | | |
| TOTAL..... | 98.410 | TOTAL..... | 52.188 |
| Segunda División de ferrocarriles. | | Provincia de Baleares. | |
| 1 Ingeniero, primer Jefe, á 3.000 pesetas..... | 3.000 | 1 Ingeniero Jefe, á 1.500 pesetas..... | 1.500 |
| 1 ídem, segundo ídem, á 2.000..... | 2.000 | 1 ídem subalterno, á 1.000..... | 1.000 |
| 4 ídem subalternos, á 1.500..... | 6.000 | 2 Ayudantes, á 750..... | 1.500 |
| 7 ídem mecánicos, á 1.500..... | 10.500 | 4 Auxiliares ó Sobrestantes, á 500..... | 2.000 |
| 7 Ayudantes, á 1.000..... | 7.000 | | |
| 19 Auxiliares ó Sobrestantes, á 583..... | 11.077 | TOTAL..... | 6.000 |
| 7 Celadores, á 450..... | 3.150 | | |
| 6 Interventores de línea, á 1.000..... | 6.000 | | |
| 34 ídem de sección, á 583..... | 19.822 | | |
| TOTAL..... | 68.549 | | |
| Tercera División de ferrocarriles. | | RESUMEN | |
| 1 Ingeniero, primer Jefe, á 3.000 pesetas..... | 3.000 | Primera División de ferrocarriles..... | 98.410 |
| 1 ídem, segundo ídem, á 2.000..... | 2.000 | Segunda ídem íd..... | 68.549 |
| 6 ídem subalternos, á 1.500..... | 9.000 | Tercera ídem íd..... | 94.711 |
| 8 ídem mecánicos, á 1.500..... | 12.000 | Cuarta ídem íd..... | 52.188 |
| 12 Ayudantes, á 1.000..... | 12.000 | Provincia de Baleares..... | 6.000 |
| 22 Auxiliares ó Sobrestantes, á 583..... | 12.826 | TOTAL..... | 319.858 |
| 17 Celadores, á 450..... | 7.650 | | |
| 10 Interventores de línea, á 1.000..... | 10.000 | | |
| 45 ídem de sección, á 583..... | 26.235 | | |
| TOTAL..... | 94.711 | | |

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema ordinaria de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 17 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de las Diputaciones Provinciales de Lérida y Tarragona, y Contadores de los Ayuntamientos de Azuaga (Badajoz),

Morón de la Frontera (Sevilla), Tortosa y Valls (Tarragona), Medina del Campo (Valladolid) y Tarazona (Zaragoza).

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1903, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 17 de Marzo de 1913.—El Director general, L. Belaunde,

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Embajador en San Petersburgo, en el último Boletín publicado por la Comisión instituida de orden suprema contra la propagación de la peste, se anuncia el haber sido anuladas las medidas sanitarias anteriormente tomadas respecto á las comarcas del Noroeste por la parte del Korasan, y que en vista del estado satisfactorio de aquellas regiones, han vuelto á reanudarse las relaciones interrumpidas en el resto de la frontera ruso persa.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro de 9 de Noviembre de 1912 (GACETA del 10), en la parte que se refiere á la aparición de una epidemia de peste en Torbat-Djan, y la de 22 de igual mes (GACETA del 23), referente á haberse declarado infestada de la misma pestilencia la región Noroeste de Korasan (Persia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de

lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría:

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. Angel de San Martín, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de los Sres. Brepols y C.^a, S. A. de Turnhout (Bélgica), desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Para hablar con Dios.—Oraciones del cristiano.—Brepols y C.^a, S. A.—Turnhout (Bélgica). 1913.—152 págs., 10 cm.: 32 mila.—Rúst.

Voces de amor á Jesús en la Sagrada Eucaristía, por San Alfonso María de Liguorio.—Turnhout (Bélgica).—Imp. Brepols y C.^a, S. A. 1910.—272 págs. + 1 hoj. 17 cm.: 8.º mila.—Rúst.

El Libro de Iglesia para sacar fruto de los principales actos de la vida cristiana. Turnhout (Bélgica).—Imp. Brepols y C.^a, S. A.—1913.—175 págs., 12 cm.: 16.—Rúst.

El Amigo del Sagrado Corazón, por el R. P. A. Dersurmont, de la Congregación del Santísimo Redentor.—Traducción de la primera edición por un P. Redentorista.—Turnhout (Bélgica).—Imp. Brepols, S. A.—1912.—447 págs. 12 cm.: 16.—Rúst.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al tercer trimestre del año 1912.

(Continuación.)

35.960.—La viuda Alegre.—Novela original de I. A.,seud. de Don José Lezcano Comendador.

Barcelona. Eduardo Albar, imp. 1911. 8.º con 224 págs. (7.692.)

35.961.—La Princesa del dólar.—Novela original de I. A.,seud. de Don José Lezcano Comendador.

Barcelona. Tip. Valencia, 200 (E. Albar). 1911.—8.º con 220 págs. (7.695.)

35.962.—La Tizona del Agricultor.—Moderno Manual de Agricultura y Ganadería. Elementos fundamentales de Sociología agraria, por D. Bonifacio de la Puente López de Heredia.

Valladolid. Imp. El Sur Castellano. 1912.—4.º may. con 197-79 páginas. (291.)

35.963.—Lecciones de Contabilidad especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo á los temas publicados en el Cuestionario de oposiciones para ingreso en el Cuerpo administrativo de la misma, por D. Nazario Marín Limorte.

Alicante. Imp. y pap. de J. Rovira López, 1911.—4.º con 85 págs. (162.)

35.964.—Filosofía de la belleza, por Fr. Antonio González Moséadaz.

Madrid. Tip. de la Rev. de Arch. Bibl. y Museos. 1912.—4.º con 488 págs. (22.024.)

35.965.—El Mensajero del Corazón de Jesús y del Apostolado de la Oración.—Revista mensual publicada por Padres de la Compañía de Jesús.—Año XXVI de la tercera serie, Tomo LI. Enero á Diciembre de 1911, por Varios.

Bilbao. Imp. del Corazón de Jesús. 1911. 8.º con 592-576 págs. (517.)

35.966.—Hagiografía valenciana ó breve reseña biográfica de los Santos, Beatos y Venerables naturales del antiguo reino de Valencia ó en él venerados con preferencia á otra región, por D. Francisco de P. Vilanova y Pizcueta.

Valencia. Imp. Gombau, Vicens y Masía. 1912.—8.º con 276 págs. y una de ind. (1.177.)

35.967.—A la Soirée.—Two stp, pour piano, por E. Snerrot,seudónimo de don Manuel Torrens Girón.

Barcelona.—A. Boileau y Bernasconi. 1912.—Fol. con 4 págs. y port. (7.694.)

35.968.—Ensayos.—Poesías de D. Aurelio Jiménez Paseti.

Málaga. Tip. La Competidora. 1911.—8.º mea. con 76 págs. (22.025.)

35.969.—La primera de abono.—Serie de tres pasos dobles. Núms. 1, 2 y 3, por D. Manuel Revilla y Salanova.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 2 hojas. (22.028.)

35.970.—Derecho hereditario social.—Tercera parte. Petición al Rey y á las Cortes, por X. Kalidasa,seud. de Don Diego de León Sotelo y Escobedo.

Sevilla. Tip. Rodríguez. 1912.—8.º con 14 págs. (851.)

35.971.—La piedad cristiana ó la suma de los principales ejercicios ó instrucciones para adquirirla y acrecentarla.—Doceionario breve y completo, por Miguel Bianch Ferrer.

Tarragona. Imp. F. Aris. 1912.—16.º con 320 págs. (22.027.)

35.972.—Los niños junto al Sagrario, por José María Fernández y García.

Barcelona. José Vilamala. 1912.—16.º con 333 págs. y una de erratas. (22.028.)

35.973.—Los exploradores de España. (Boy Scouts Españoles.) Estatutos y Reglamento interior provisionales, por don Teodoro de Iradier y Herrero.

Madrid. Talleres del Depósito de la Guerra. 1912.—8.º may. con 45 págs. y una de ind. (22.029.)

35.974.—Napoleón I íntimo.—El hombre, el soldado, el Cónsul y el Emperador en su vida privada.—Tomos I y II, por D. Juan Bautista Enseñat y Moréll.

Barcelona. Montaner y Simón. 1911.—4.º con 336 págs. el tomo I y 352 el II. (7.695.)

35.975.—Nueva Geografía Universal.—Los países y las razas.—Tomo I. Autor anónimo.

Barcelona.—Montaner y Simón. 1911.—Fol. con 1.007 págs. y una de pauta de láms. (7.696.)

35.976.—María Antonieta.—Drama en un prólogo y cinco actos, arreglo de la obra del mismo título de D. Pablo Guicometti, por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 105 páginas (7.697.)

35.977.—Catalina Howard.—Drama en ocho actos, original de D. Alejandro Dumas (padre).—Traducido y arreglado al español por Magnolio Juárez,seud. de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 57 páginas. (7.698.)

35.978.—Enrique de Largarera, El jobado.—Melodrama en 10 actos, tradu-

cido y arreglado del que escribieron en francés los señores Anicet Bourgeois y Paul Feval, por Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 55 páginas. (7.699.)

35.979.—El secreto de una tumba ó Pedro el sepulturero.—Drama en cinco actos, de Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 74 páginas. (7.700.)

35.980.—Catalina Patrik, La hermana del carretero.—Melodrama en un prólogo y cuatro actos, por D. José Bouchardy, arreglado á la escena española por L. S. C.,seudónimo de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 97 páginas. (7.701.)

35.981.—Madame Lagrange ó La carcajada.—Drama en tres actos, de D. Felipe D'Ennery. Traducido y arreglado del francés por Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 65 páginas. (7.702.)

35.982.—La Abadía de Castro.—Drama en siete actos, de D. Augusto Aniceto Bourgeois. Arreglado del francés á nuestra escena, por Luis Castillo Burriach,seudónimo de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 126 páginas. (7.703.)

35.983.—La mano del diablo.—Comedia en un acto y en prosa, de Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 30 páginas. (7.704.)

35.984.—La noche del Viernes Santo.—Drama en tres actos, inspirado en el que escribieron en francés, con el mismo título, Octavio Feuillet y Paul Bocage, y escrito en prosa, original, por Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 75 páginas. (7.705.)

35.985.—Cura radical.—Juguete en un acto, por L. S. O.,seudónimo de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 28 páginas. (7.706.)

35.986.—El Alcalde de Zalamea.—Drama en tres jornadas, del inmortal D. Pedro Calderón de la Barca. Refundido por Magnolio Juárez,seudónimo de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 111 páginas. (7.707.)

35.987.—La mendiga.—Drama en cuatro actos, por D. Victor Ducanga. Arreglado á nuestra escena por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—8.º may. con 69 páginas. (7.708.)

35.988.—Educación regeneradora, por D. Rafael Lebrón Blanco.

Barcelona. Industrias Gráficas. Seiz y Barral Hnos., S. A. 1912.—8.º con 280 páginas. (7.709.)

Continuará.

Dirección General de Primeras enseñanzas.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cassá de la Selva, Gerona, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cassá de la Selva, Gerona, y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que se declaren compensables cin-

co Escuelas privadas por una de niños y dos de niñas que, según el proyecto, les corresponden, además de las que hoy sostiene:

»Resultando que la Inspección, Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que el artículo 101 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 preceptúa que las dos terceras partes de las Escuelas obligatorias en cada localidad pueden ser privadas:

»Considerando que al Municipio de Cassá de la Selva le corresponden tres Escuelas de niños y tres de niñas:

»Considerando que las Escuelas privadas de que se trata reúnen las condiciones legales para ser declaradas compensables,

»El Consejo opina que procede acceder á la petición.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Castrillo de Aro, Gerona, el Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Castrillo de Aro, Gerona, y

»Resultando que el Ayuntamiento solicitó que se lleve á cabo la creación de la Escuela proyectada para el pueblo de Fanals de Arc:

»Resultando que todos los informes son favorables:

»Considerando que la pretensión no se refiere á modificación alguna del proyecto,

»El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada, por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cebra (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cebra (Gerona), y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se lleve á cabo la creación de la Escuela proyectada de Campdurá, por ocasionar un gasto que no puede soportar dada su escasez de recursos y creería innecesaria para que la enseñanza esté bien atendida:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección dice que

siendo ciertos los hechos alegados por el Ayuntamiento, pudiera prescindirse por ahora de la creación de la Escuela de que se trata:

»Resultando que la Junta provincial se adhiere á este dictamen:

»Resultando que el Negociado y la sección del Ministerio, son de parecer que en vista de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 30 de Marzo de 1911, debe aprobarse el proyecto:

»Considerando que las dificultades de orden económico expuestas por el Ayuntamiento, carecen de fundamento desde la publicación de la citada Real orden,

»Este Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Cebra.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Figueras (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Figueras (Gerona), y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que las Escuelas que deben crearse según el proyecto se sustituyan por las privadas hoy existentes que reúnen las condiciones legales necesarias para ser declaradas compensables:

»Resultando que la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que en efecto las Escuelas privadas de referencia se hallan en condiciones de sustituir á las públicas obligatorias en la proporción que determina el artículo 101 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

»El Consejo opina que procede acceder á la petición.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Llorot del Mar (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Llorot del Mar (Gerona):

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que en sustitución de las dos Escuelas oficiales, una de niños y otra de niñas, que deben crearse, según el proyecto, se declaren compensables cuatro privadas, dos de cada sexo, que reúnen las condiciones legales:

»Resultando que la Junta local de Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción Pública:

»Considerando que las Escuelas privadas de que se trata cumplen los requisitos exigidos para ser declaradas compensables,

»El Consejo opina que procede acceder á la petición.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palamós (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirige á este Ministerio el Ayuntamiento de Palamós (Gerona), solicitando la creación inmediata de una Escuela pública de párvulos, cuyos gastos se ofrece á sufragar.

»Considerando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio, informan favorablemente:

»Considerando que el Ayuntamiento de Palamós demuestra una vez más su extraordinario amor por la enseñanza, pues teniendo cumplidas todas sus obligaciones legales, pretende fundar un nuevo establecimiento que ha de reportar inapreciables beneficios á la niñez por tratarse de una población fabril en que hallan ocupación diaria las personas mayores de ambos sexos.

»El Consejo opina que procede anunciar la provisión inmediata por los medios legales de una Escuela nacional de párvulos de Palamós, y que se manifieste de Real orden al Ayuntamiento de este término la satisfacción con que se ven su interés y su desprendimiento en favor de la instrucción de sus administrados.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Peratallada (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Peratallada (Gerona), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se lleve á cabo la creación de la Escuela proyectada, para el pueblo agregado de San Clemente, por creería innecesaria á causa de lo diseminado de las viviendas:

Resultando que la Junta local informa favorablemente la pretensión:

Resultando que la Inspección, la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio, entienden, por el contrario, que debe desestimarse:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de crear la aludida Escuela para facilitar la enseñanza á los niños del pueblo de San Clemente, imposibilitados en su mayoría de concurrir á otras Escuelas, por la distancia y dificultades del camino,

Este Consejo opina, que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada, por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Pontós (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Pontós (Gerona), y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se lleve á cabo la supresión de una de sus dos actuales Escuelas, según aparece en el proyecto, fundándose en que ambas son necesarias para que la enseñanza esté bien atendida:

»Resultando que la Junta Local y Junta Provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando, que la petición del Ayuntamiento, que supone para éste el sostenimiento de una carga superior á la que la Ley le exige, es digna del mayor aplauso.

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto, en el sentido de que subsistan las dos Escuelas actuales.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el anterior dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Ripoll, Gerona, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Ripoll, Gerona, y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se le obligue á crear las dos Escuelas que señala el proyecto, por entender que pueden compensarse con las privadas hoy existentes y las plazas de Auxiliares que sostiene con carácter voluntario en las Escuelas públicas:

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que las Escuelas privadas de que se trata reúnen las condiciones legales necesarias para poder sustituir á las dos Escuelas proyectadas,

»El Consejo opina que procede acceder á la petición, modificando en ese sentido el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de la parroquia de Ripoll, Gerona, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de parroquia de Ripoll, Gerona, y

»Resultando que este Municipio se compone de 928 habitantes y sostiene dos Escuelas de asistencia mixta en los sitios de San Bernabé de Zena y Llayés, además de contribuir con una cantidad anual al Municipio limítrofe de Ripoll, para que los niños que viven más próximos á sus Escuelas puedan concurrir á ellas:

»Resultando que en el proyecto se suprime una de dichas Escuelas mixtas y se sustituye por dos completas, una de niños y otra de niñas:

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se modifique el estado de cosas actual por entender que es más beneficioso para la enseñanza:

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial, y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que, en efecto, el Municipio de parroquia de Ripoll no tiene agrupación ninguna de población y con las dos Escuelas que hoy existen resulta mejor atendida la enseñanza,

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata en el sentido de que no se altere el número y clase de las actuales Escuelas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de San Feliú de Pallarols (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de San Feliú de Pallarols (Gerona), y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que la Escuela oficial de niñas que debe crearse con arreglo al proyecto, se sustituya con la que viene funcionando desde el año 1854, fundada por el señor D. Ramón Sala, á cargo de religiosas Carmelitas de la Caridad:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección es de igual parecer, siempre que la Escuela de referencia sea declarada de patronato:

»Resultando que la Junta provincial y

el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

»Considerando las condiciones que reúne la Escuela de que se trata y los beneficios que preata á la enseñanza pública, reconocidos oficialmente en distintas ocasiones,

»El Consejo opina que procede acceder á la pretensión.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto, como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de arreglo escolar del Ayuntamiento de San Hilario Sacaluz, Gerona, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de arreglo escolar de San Hilario Sacaluz, Gerona, y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que se declare que aquel municipio tiene en la actualidad las Escuelas que exige la ley de Instrucción Pública, fundándose en que cuenta una Escuela oficial de niños y otra de niñas y las mismas Escuelas privadas compensables:

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que el Municipio de que se trata suma 2.506 habitantes y que con arreglo al artículo 101 de la Ley le corresponden dos Escuelas de cada sexo:

»Considerando que existen hoy las citadas Escuelas y que las privadas cumplen los requisitos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 27 de Abril de 1882,

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido que interesa el Ayuntamiento.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente informe ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913. — El Director general, Altamira.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Torroella, y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se aumente el número de Escuelas oficiales que reza el proyecto, teniendo en cuenta las que existen actualmente y las privadas compensables:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección es de parecer que solamente se conviertan en completas las dos Escuelas de Estarrit, agregando á este poblado el caserío de Sobrestans:

»Resultando que á este dictamen se

adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

«Considerando que á la capital del Municipio de Torrosilla de Montgrí corresponden dos Escuelas de niños y dos de niñas, con arreglo al número de sus habitantes y lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública:

«Considerando que existen una Escuela oficial de niños y otra de niñas y tres colegios privados, uno de niños y dos de niñas, que reúnen todos los requisitos legales para ser declarados compensables:

«Considerando que el pueblo de Estarrit con el caserío inmediato de Sobrzsatsne suman 581 habitantes,

«Este Consejo opina que procede modificar el proyecto tan sólo en el sentido de no crear nuevas Escuelas oficiales para el caso y diseminadas, declarando compensables las privadas que allí existen.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cangas de Tineo (Oviedo); y

Resultando que en el proyecto aparece dividido el término municipal en 32 distritos escolares, con 23 Escuelas de niños, 23 Escuelas de niñas y nueve de asistencia mixta:

Resultando que el Ayuntamiento propone 98 distritos escolares con 14 Escuelas de niños, ocho de niñas y 22 mixtas, de éstas 10 permanentes y 12 de temporada:

Resultando que la Junta local informa favorablemente la pretensión del Ayuntamiento:

Resultando que la Inspección, Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden por el contrario que debe desestimarse:

Considerando que lo solicitado por el Ayuntamiento no está justificado en cuanto á los distritos escolares, y por lo que se refiere al número y clase de Escuelas, se halla en oposición con lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública:

Considerando que por no resultar en punto céntrico de sus respectivos distritos convendría variar las Escuelas de El Viso y Pejan,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de que se trata, y que antes de su implantación debe fijarse por el Inspector, oída la Junta local de Primera enseñanza, la capacidad de los distritos escolares de El Viso y Pejan.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar de Nava (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de Nava (Oviedo), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que se segregue el pueblo de Pruneda del distrito escolar de Caceda, y se incorpore al de Cucuya, en razón á la menor distancia:

«Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

«Considerando que en efecto el pueblo de Pruneda dista bastante menos del de Cucuya que del de Caceda,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto de que se trata, en el sentido que solicita el Ayuntamiento, pasando, por consiguiente, á figurar el distrito escolar de Caceda, con 953 habitantes y sus dos Escuelas proyectadas, y el de Cucuya, con 572 habitantes é igual número de Escuelas, en vez de la de asistencia mixta que en el proyecto se le asigna.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Týy (Pontevedra) el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Týy (Pontevedra), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se conserven las actuales Escuelas de cada uno de los grupos constituidos por las Parroquias de Arcas, Baldranes, Caldeias, Guiliarey, Malvas, Pixeguelo, Rebardosa, Rivadelanzo y Aldea de Pamos de Reis; creando, por tanto, la Escuela de Baldranes, que se suprime en el proyecto; que se establezcan las dos propuestas para la Parroquia de Bondufe y que subsistan las dos del casco, aunque con la enseñanza graduada que determina el Real decreto de 11 de Junio de 1910:

Resultando que la Junta local informe favorablemente la pretensión:

Resultando que el Inspector es de parecer que debe desestimarse, excepto en lo que se refiere á que continúe la Escuela actual de Baldranes:

Resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que por la distancia que separa las parroquias de Baldranes y Paramos, que dificulta la asistencia de los niños á las Escuelas, debe constituirse aquélla un distrito escolar independiente:

«Considerando que los demás extremos de la reclamación del Ayuntamiento, inspirados en razones de orden económico, carecen de fundamento desde la publicación de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1911,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de que se trata con la modificación de que la Parroquia de Baldranes

se segregue del distrito escolar de Paramos, en que figura, constituyéndose con ella un nuevo distrito, al que corresponde una Escuela de asistencia mixta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el presente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

CIRCULAR

El número 7.º de la Real orden dictada con fecha 28 de Enero último, inserta en la GACETA del día 7 de este mes, determina que la posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas reconocido á los Maestros de 825, ha de serles acreditada en sus antiguos títulos, y á fin de que este precepto tenga el debido cumplimiento y sea esclarecido también el procedimiento que ha de seguirse para el pago de la asignación de material del según lo semestre.

Esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones en armonía con otras anteriormente dictadas con semejantes propósitos:

1.º Tan pronto como esta Circular llegue á conocimiento de V. S., deberá disponer que por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública á sus órdenes se reclame á los Maestros de 825 pesetas comprendidos en aquella Real orden sus títulos administrativos, y en cuanto éstos sean recibidos ordenará que sea en ellos extendida la siguiente diligencia:

Primero. Junta provincial de Instrucción Pública de ...

Diligencia:

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el Cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública pondrán á continuación «Cúmplase lo mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al Maestro D. ... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan». Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de

primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo el Sr. D. ..., á quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Quinto. Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 0,10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo, los haberes del Maestro á razón de 1.100 pesetas anuales.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la nómina ordinaria correspondiente al mes de Abril los haberes del Maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas.

2.ª Si alguno de los señores Maestros ascendidos á 1.100 pesetas estuviese comprendido en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Febrero último, deberá instar su reclamación de las Juntas provinciales, y éstas tramitarán las instancias en la forma y condiciones que determina la orden circular de esta Dirección que lleva fecha 5 de Agosto de 1911.

Sin que se hayan cumplido los requisitos que dicha Circular determinó y se haya dictado y comunicado á los Habilitados la resolución que recaiga en cada caso, no podrán éstos acreditar en nóminas diferencias por retribuciones á los Maestros, y cuando llegue este caso, los Habilitados deberán acompañar á las nóminas copias autorizadas por la Sección provincial de Instrucción Pública de la orden de esta Dirección General que haga el reconocimiento de aquellas diferencias, sin cuyo requisito la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio no podrá autorizar su abono.

3.ª Al comenzar en el mes de Noviembre de este año el próximo curso para las Escuelas nocturnas de adultos, se acreditará en las nóminas generales y en el lugar correspondiente á los Maestros de 825 pesetas ascendidos á 1.100 que tengan á su cargo estas enseñanzas la quinta parte de la asignación de 275 pesetas, que deberán percibir en lo sucesivo por este servicio.

4.ª Por el segundo semestre de este año se acreditará á los señores Maestros comprendidos en estas disposiciones su asignación á razón del nuevo haber de 1.100 pesetas y de la nueva remuneración de 275 por adultos en su caso.

5.ª Para que esta resolución pueda tener exacto cumplimiento, los señores Maestros y Maestras ascendidos al nuevo sueldo de 1.100, deberán formular en cuanto tomen posesión de su nuevo haber y remitir á las Juntas provinciales un presupuesto adicional para los servicios de material de su Escuela, que deberá comprender y distribuir en los gastos la parte proporcional de estas diferencias correspondientes á un semestre, debiendo utilizar para estos efectos el modelo oficial aprobado por las Instrucciones de 27 de Marzo de 1911, sin otra modificación que la de variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que el epígrafe quede redactado del siguiente modo:

Escuelas diurnas ó de adultos:
Ingresos.

Diferencia que corresponde al material de esta Escuela por el segundo semestre de este año ...

6.ª Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección General certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los Habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los señores Maestros y Habilitados para sus debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en la base 2.ª de la Real orden de convocatoria de 18 de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 del mismo, para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas,

Esta Dirección General ha resuelto que el Tribunal calificador de los ejercicios correspondientes quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Hernández de Telada, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Vocales: D. Alberto Fesser y Fesser, Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras Públicas; don Santos María de la Puente, Profesor de la Escuela de Caminos; D. Antonio Alvarez Redondo y D. Teodomiro María Muñoz, Ingeniero y Ayudante, respectivamente, afectos á esta Dirección, debiendo ejercer el último de estos funcionarios el cargo de Secretario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913. El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

PUERTOS

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Fomento de Melilla, solicitando se adicione el artículo 37 del Reglamento de dicho puerto, estableciendo «que las mercancías que por su naturaleza no puedan conservarse en buen estado para el uso durante el plazo de un año, se tengan por abandonadas después de transcurridos tres meses de permanencia en los almacenes y puedan subastarse y distribuirse al precio que se obtenga, como se dispone en dicho artículo», y el favorable informe emitido por la Inspección General administrativa de Juntas de Obras de puertos:

Considerando que la conservación y custodia durante un año de las mercancías abandonadas, cuando éstas, por su naturaleza, se pueden descomponer ó destruir en menor plazo, es completamente estéril, y que por el contrario sería más

beneficioso para los intereses de la Administración y los particulares disponer de las mismas en sazón oportuna:

Considerando que más lógico y equitativo que el plazo de tres meses que se señala para disponer de las expresadas mercancías, es el de fijar el que corresponda á cada una al ser admitida en el almacén, previa la conformidad de su dueño:

Considerando que la adopción de tal medida puede ser conveniente para los intereses de las Juntas y particulares en los demás puertos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que el artículo 37 del Reglamento de la Junta de fomento de Melilla se adicione en la forma siguiente:

Que las mercancías que por su naturaleza no puedan conservarse en buen estado para su uso durante el plazo de un año se tengan por abandonadas al transcurrir el plazo fijado á cada una al ser admitida en el almacén, previa la conformidad de su dueño.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, traslado á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Director general, por orden, R. Velasco.

Excmo. señor General Presidente de la Junta de fomento de Melilla.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del décimoseptimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

| NÚMERO de las bolas que representan las series. | NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas. |
|---|--|
| 327 | 3.261 á 70 |
| 376 | 3.751 á 60 |
| 401 | 4.001 á 10 |
| 407 | 4.061 á 70 |
| 518 | 5.171 á 80 |
| 544 | 5.431 á 40 |
| 558 | 5.571 á 80 |
| 584 | 5.831 á 40 |
| 641 | 6.401 á 10 |
| 661 | 6.601 á 10 |
| 670 | 6.691 á 700 |
| 770 | 7.691 á 700 |
| 808 | 8.051 á 60 |
| 841 | 8.401 á 10 |
| 845 | 8.441 á 50 |
| 847 | 8.461 á 70 |
| 889 | 8.841 á 50 |
| 894 | 8.931 á 40 |
| 908 | 9.071 á 80 |
| 937 | 9.361 á 70 |
| 964 | 9.631 á 40 |
| 972 | 9.711 á 20 |
| 974 | 9.731 á 40 |

Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.

A MADRID.—EST. TIP. «SUCESESORES DE RIVADENEIRA»
Pasaje de San Vicente, núm. 30